

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN  
CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN  
EL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR **TESLP**  
**PES/11/2015, EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA**  
**RESOLUCIÓN SUP-JRC-**  
**657/2015.**

**DENUNCIANTE:** ALEJANDRO  
COLUNGA LUNA.

**DENUNCIADO.** LA COALICIÓN  
INTEGRADA POR LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YOLANDA PEDROZA REYES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de agosto de 2015, dos mil  
quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**TESLP/PES/11/2015**, en cumplimiento a la resolución dicta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-657/2015**, con el objeto de determinar la responsabilidad de la conducta de los denunciados Juan Manuel Carreras López y la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, e imposición de la sanción correspondiente.

**GLOSARIO.**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Coalición</b>	Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

I.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**ANTECEDENTES:**

**1.- Inicio de campaña electoral.** El cinco de abril del año dos mil quince, inició el periodo de campaña.

**2.-Inicio de procedimiento.** El trece de abril de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició procedimiento sancionador en contra de la coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**3.- Radicación por la autoridad administrativa.** Por acuerdo de misma fecha, la autoridad instructora ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo bajo el número PSE-24/2015.

**4.- Emplazamiento.** El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio número CEEPC/1910/2015 se emplazó a la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**5.- Recepción del expediente ante el Tribunal Electoral, por primera vez.** El once de mayo de dos mil quince, se recibió el procedimiento sancionador especial PSE/24/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1299/2015, signado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**6. Devolución del expediente por omisiones y deficiencias en la integración del mismo.** El once de mayo de dos mil quince, mediante el oficio TESLP/693/2015, se remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las constancias del expediente PSE/24/2015, porque dicho procedimiento carecía emplazamiento a la denunciada Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en ese tenor se le ordenó al organismo electoral realizara el debido emplazamiento.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**7.- Recepción del expediente ante el Tribunal Electoral, por segunda vez.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió por segunda vez el procedimiento sancionador especial PSE/24/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1540/2015, firmado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se advirtió que existía nuevamente omisión en el emplazamiento al dicha Coalición.

**8. Devolución del expediente por omisiones y deficiencias en la integración del mismo.** El veintiocho de mayo del presente año, mediante el oficio TESLP/826/2015, se remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las constancias del expediente PSE/24/2015, porque dicho procedimiento volvía a carecer de emplazamiento a la denunciada Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; a pesar de que se le había ordenó al CEEPAC realizara el debido emplazamiento; asimismo se le hizo la exhortación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que diere cumplimiento a lo acordado por este Tribunal.

**9. Trámite ante Tribunal Electoral.** El primero de julio del presente año, se recibió por tercera vez el procedimiento sancionador especial PSE/24/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1967/2015, firmado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**10. Turno de expediente.** El primero de julio del presente año, se turnó a la ponencia de la Magistrada ponente, el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/11/2015.

**11. Admisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de julio de dos mil quince, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

**12. Resolución del Tribunal Electoral.** El cuatro de julio de dos mil

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

quince, se emitió la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/11/2015.

**13. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal Electoral.** El nueve de julio del presente año el C. Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso el medio de impugnación

**II. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.** El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Superior emitió la resolución correspondiente en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-657/2015.

**III. NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El 30 de julio del año en curso mediante el oficio SGA-JA-3670/2015 se notificó a este organismo jurisdiccional la resolución del expediente SUP-JRC-657/2015.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**SEGUNDO. Legitimación.** El ciudadano Alejandro Colunga Luna acreditó su legitimación con la que comparece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se lo reconoce en su informe circunstanciado correspondiente

### **TERCERO. ANTECEDENTES DEL ASUNTO PRIMIGENIO**

El C. Alejandro Colunga Luna, denunció los siguientes hechos:

I.- Que con fecha de 9-nueve (sic) de abril del presente año, miembros del partido que represento advirtieron la colocación ilegal de propaganda electoral del candidato por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (en adelante la "Coalición"), en la localidad de El Refugio, municipio de Cd. Fernández, S.L.P. ya que para tales efectos se hacen valer de elementos del equipamiento urbano.

II.- Que dicha propaganda electoral consta de dos mantas identificadas con la leyenda "Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras" y que éstas se ubican en las inmediaciones de la Plaza Emiliano Zapata conforme se describe a continuación:

La primera, en una finca que se encuentra en la calle Emiliano Zapata casi esquina con la calle Moctezuma, a un costado del negocio "Riegos y Tecnología". Para su emplazamiento el equipo de campaña de la Coalición se valió del poste de la Comisión Federal de Electricidad conforme se ilustra en la fotografía aquí adjunta.

#### **IMAGEN**

La segunda, en la esquina de las calles Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata, frente a la Unidad de Cartografía y Colposcopia del Ejido El Refugio. En este caso, la manta se encuentra suspendida de un poste de concreto de la propia Comisión Federal de Electricidad y de otro de madera del que pende cableado telefónico. Ello se puede apreciar en la siguiente figura.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

IMAGEN

III.- Que conforme al Art. 356 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, la forma en que la propaganda electoral en comento fue colocada es ilegal, toda vez que éste dispone que:

"ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

[...]" (Énfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Consejo que, dentro del ámbito de sus competencias, tengan a bien llevar a cabo lo siguiente:

PRIMERO.- Realizar una inspección ocular de los sitios referidos, a fin de cerciorar la manera en que se encuentra fijada la propaganda electoral ya descrita.

SEGUNDO.- Procedan a remover estos elementos propagandísticos de la Coalición y tomar las medidas necesarias para evitar que esto se repita, a fin de hacer prevalecer las reglas por las que deben conducirse las campañas del periodo electoral que nos ocupa decretando las medidas cautelares que procedan al efecto.

**CUARTO.** En el escrito de contestación de denuncia la coalición señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- Alejandro Colunga luna comparece a formular la denuncia de que se trata, sin embargo carece de legitimación activa ya que el hecho atribuido lo hace consistir en la colocación de dos mantas de la coalición que postula a Juan Manuel Carreras como candidato a gobernador, colocadas supuestamente en un equipamiento urbano. Sobre el particular debo señalar que tales afirmaciones son totalmente falsas, porque el resultado de la verificación que hizo el personal del Ceepac, (sic) arrojó la inexistencia de tales acontecimientos, por lo que hace a una de las mantas con propaganda en que se hace consistir el hecho. Por lo tanto careciendo

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

de veracidad la afirmación que se hace sobre ese particular, debe desecharse la supuesta denuncia, por esas dos razones: falta de legitimación en virtud de que carece de interés jurídico de la supuesta infraestructura urbana donde dice se colocó una propaganda de la campaña; y además porque resultó ser falsa la imputación que se hace sobre el particular.

**SEGUNDO.-** Con independencia de lo anterior, no hay violación al artículo 356 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, porque la única manta que resulto ser cierta a virtud de la verificación que hizo el Ceepac,(sic) la misma no se encuentra en una infraestructura que se considere urbana, pues basta señalar que la imputación se hace consistir de haber fijado una manta con un cordón este sostenido en un poste, circunstancia que en ningún momento utiliza como tal y que pueda causar daño alguno; sino por el contrario, la existencia de un cordón que sostiene una arista de la manta, no puede considerarse violación al precepto legal antes invocado.

**TERCERO.-** Por último, ningún organismo descentralizado a quien pertenece el poste de que se trata, han presentado queja alguna inconformándose por los hechos imputados. Esta circunstancia pone de manifiesto que Alejandro Colunga Luna carece de interés para reclamar los hechos contenidos en su denuncia".

**QUINTO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-657/2015 RESOLVIÓ lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un procedimiento especial sancionador, que se inició con motivo de la denuncia por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.*

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** *El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.*

*ÚNICO: Le causa agravio a mi representada la resolución de mérito, toda vez que la misma contraviene a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los numerales 356 de la Ley Electoral del Estado y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al derivar el razonamiento vertido por los CC. Magistrados de una incorrecta y por consiguiente ilegal fundamentación y motivación, respecto del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por esta parte en contra del Candidato Juan Manuel Carreras López y la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, esto es dicho así, por las manifestaciones hechas a continuación.*

*Señala el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que toda resolución expedida por los tribunales en materia electoral deberá hacer un correcto análisis de los agravios planteados, así como el*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, derivados de una correcta fundamentación jurídica, lo cual, a todas luces no ocurre, y es que se denuncia ante la responsable la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y es que, contrario a lo concluido por los Magistrados, sirven de base los mismos preceptos legales utilizados por ellos para demostrar la incorrecta determinación que tiene como efecto absolver al tercero interesado, por lo que para dar un mejor entendimiento de lo señalado, es que se debe especificar lo que se entiende por propaganda electoral según la ley Electoral del estado, permitiéndome transcribir el artículo 6 fracción XXXV, del ordenamiento en comento:*

*"artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;"*

*Una vez entendido lo anterior, la misma ley se encarga de dar los lineamientos bajo los cuales los partidos políticos son responsables de su propaganda, esto dentro del artículo 356 como a continuación se refiere:*

*"artículo 356.- Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen"*

*Es así, como el anterior numeral impide a los partidos políticos y a los candidatos, a colgar o fijar su propaganda dentro de infraestructura que Integre el equipamiento urbano, es decir, cualquier conjunto de edificaciones y espacios utilizados para que se le proporcionen a la población servicios de bienestar social, dentro de las que se encuentran los servicios públicos, como lo es el alumbrado que es proporcionado a través de los postes de luz.*

*Ahora bien, derivado de lo anterior es que se debe realizar un correcto estudio a lo establecido por la ley, en conjunto con el acta circunstanciada que se levantó por petición del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, misma que fue levantada en el domicilio ubicado en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a Moctezuma y a un costado del negocio Riegos y Tecnología en el cual se hace constar la existencia de un inmueble de dos plantas, y sobre éste en la parte alta se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabado; en uno de los cuales se encuentra sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es sostenida -es decir, está colgada- por un poste de la Comisión*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*Federal de Electricidad, dicha lona corresponde a publicidad electoral del candidato*

*Juan Manuel Carreras López y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

*Lo referido, es suficiente para que se actualice lo señalado dentro del artículo 356 de la Ley electoral del Estado, en cuanto a que queda prohibido por parte de los partidos y candidatos, fijar o colgar cualquier propaganda dentro de equipamientos urbanos, al estar demostrado que la lona en mención fue colgada en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, esto es así ya que El Gran Diccionario de la Lengua Española de la editorial Larousse define como colgar: "1. Suspender o poner una cosa pendiente de otra de modo que no llegue al suelo..." por lo que está acreditado el uso del poste en mención con el propósito de colgar la publicidad referida, considerando que sin el amarre al poste de luz ésta no podría soportarse y no estaría proyectada a la ciudadanía la publicidad partidista.*

*Es decir, la responsable viola de manera directa el artículo 16 de la Norma Suprema al no fijar de manera adecuada la litis, pues de los hechos y pruebas con las que contaba era evidente que la violación que se actualizaba de la conducta denunciada era la precisada en la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado y no la descrita en la fracción IV, como lo resuelve en su considerando octavo; de tal manera que la resolución impugnada es incongruente y carente de exhaustividad al no resolver todas las cuestiones derivadas del procedimiento sancionador especial, por ende indebidamente motivada y como consecuencia ilegal.*

*A mayor abundamiento, del acta circunstanciada levantada por funcionario público en razón de su encargo se le desprender que la manta denunciada se encuentra colgada a través de un hilo de un poste de luz perteneciente a Comisión Federal de Electricidad, con lo que se acredita de manera fehaciente la comisión de la conducta prohibida por los artículos 356 e la Ley Electoral del Estado y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si no estuviera colgada del poste parte del equipamiento urbano sencillamente no podría sostenerse.*

*Bajo ese contexto, contrario a lo afirmado por la responsable la publicidad denunciada si se encuentra beneficiándose del equipamiento urbano al estar colgada por uno de sus lados de un poste de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, sin que pueda tildarse de legalidad la resolución recurrida por el hecho de no acreditarse la supuesta conducta descrita en la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral, ya que si se advierte la violación de cualquier otra conducta dispuesta en ley, el Tribunal debe sancionar y no deslindar responsabilidades con argumentos absurdos, pues al darle los hechos debe aplicar el derecho independientemente de en qué fracción de la ley esté contenido o la terminología de la conducta denunciada.*

*Se considera que no puede servir como argumento para no sancionar, el hecho de que a juicio del tribunal el estar colgada la manta por uno de sus lados del poste de luz, no altere las características del poste de electricidad en cuestión, ni obstruye, ni dañe su utilidad o constituya elementos de riesgo para los ciudadanos; ya que en primer lugar los señores magistrados que votaron el proyecto no son peritos en equipamiento urbano eléctrico para determinar esa cuestión, pues ni siquiera conocen el tipo de material de que está fabricado el cable, ni está precisado en la razón correspondiente, es decir, si es hilo de tela o alambre metálico el que fija la lona al poste por ejemplo, circunstancia que pondría en riesgo la vida de la persona que lo instala dada su cercanía con el resto del cableado que conduce energía eléctrica, de ahí que su dicho no sea más que una afirmación dogmática carente del más básico elemento objetivo, además que el bien jurídico tutelado en la infracción cometida se encuentra más encaminado en no favorecer a un partido político o candidato con bienes*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
*de equipamiento urbano, para su adecuado uso, independientemente de si estos se obstruyen parcialmente o no, siendo lo cierto que no pueden utilizarse.*

*Es por lo anterior que esta Sala Superior deberá revocar la resolución recurrida y dictar una conforme a derecho, sancionando al candidato Juan Manuel Carreras López y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la violación a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de la publicidad electoral colgada en equipamiento urbano en el domicilio ubicado en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma ya un costado del negocio Riegos y Tecnología.*

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

*El partido político actor aduce que el Tribunal responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos objeto de la denuncia, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, porque considera que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a gobernador vulneraron lo previsto en el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al colocar propaganda electoral en elemento del equipamiento urbano.*

*Esto, en razón de que los partidos políticos y sus candidatos tienen prohibido fijar o colgar propaganda electoral, entre otros, en elementos del equipamiento urbano, de ahí que si uno de los extremos de la manta en la cual está la propaganda del candidato a gobernador postulado por la aludida coalición, se sujetó a un poste de la Comisión Federal de Electricidad, se debe considerar que hay infracción a la normativa electoral local.*

A juicio de esta Sala Superior son fundados los conceptos de agravio.

*En primer lugar, se debe tener en consideración la legislación en materia de propaganda electoral que rige en el Estado de San Luis Potosí.*

Así, se tiene que la Ley Electoral prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

[...]

**ARTÍCULO 134.** Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la "preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;*  
[...]

**ARTÍCULO 135.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

*XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables. Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.*

[...]

**ARTÍCULO 356.** *Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

[...]

*III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

[...]

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

[...]

*Por su parte, la Ley General de Asentamientos Urbanos dispone:*

**ARTICULO 2o.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

**X.** *Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;*

[...]

*Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece:*

**ARTICULO 5°.** *Para los efectos de ésta Ley se entiende por:*

[...]

**XIV. EQUIPAMIENTO URBANO:** *el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos;*

*De lo trasunto, se advierte que los partidos políticos tienen el derecho a participar en las elecciones del Estado, para lo cual deben cumplir lo previsto en la Constitución federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones en la materia.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*Ahora bien, los partidos políticos y sus candidatos tienen derecho a difundir propaganda electoral, siempre que se cuide que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*Además, se deben cumplir con ciertas reglas, entre las que están, no fijar, pintar o colgar la propaganda en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos.*

*La propia ley electoral define los elementos de equipamiento urbano como el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.*

*Definición que es coincidente con lo previsto en el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Urbanos, al prever como equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.*

*Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece que por equipamiento urbano se debe entender como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.*

*Por tanto, la propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos no puede ser colgada, fijada o pintada en aquellos inmuebles, instalaciones, construcciones, que se usen para dar un servicio a la población.*

*Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que para determinar el alcance a esta prohibición, se debe tener en consideración lo que significa el término "fijar", que conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es:*

**fijar.**

*(De fijo).*

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.
3. tr. Hacer fijo o estable algo. U. t. c. pmi.
4. tr. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita.
5. tr. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención.
6. jx. Arq. fijar las piedras cuando están calzadas, introduciendo el mortero en las juntas mediante una fija o paleta.
7. tr. Biol. Impregnar preparaciones celulares o tisulares con ciertos líquidos como el formol o el alcohol, con el fin de impedir su descomposición.
8. tr. Carp. Poner las bisagras y ajustar las hojas de puertas y ventanas a sus cercos colocados ya en los muros.
9. tr. Fotogr. Hacer que la imagen fotográfica impresionada en una emulsión quede inalterable a la acción de la luz.
10. tr. Pint. Hacer que un dibujo, una pintura, etc., quede inalterable a la acción de la luz o de otros agentes atmosféricos.
11. pmi. Determinarse, resolverse.
12. pmi. Atender, reparar, notar.
13. pmi. Cuba. Copiaren un examen.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*Precisado lo anterior, de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable consideró que la palabra "fijar" se debe entender como hincar, clavar, pegar, hacer fijo o estable algo, por lo cual consideró que la propaganda electoral objeto de denuncia no estaba fijada o pintada en elemento de equipamiento, ya que uno de los extremos de la lona estaba amarrado al poste de la Comisión Federal de Electricidad mientras que el otro se sujetó al inmueble particular ubicado en la calle Emiliano Zapata número 103 (ciento tres), casi esquina con la calle Moctezuma, en el ejido "El Refugio", Ciudad Fernández, San Luis Potosí.*

*Tal conclusión de la responsable, es incorrecta, ya que llevó la cabo una indebida interpretación de la fracción IV, del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí norma antes precisada, porque sólo consideró una acepción del Significado de la palabra "fijar", cuando en el Diccionario de la Real Academia Española se presentan más definiciones.*

*En efecto, si bien es cierto que ese vocablo tiene el significado que consideró la autoridad responsable, también lo es que en el propio diccionario se establecen diversas acepciones, entre las cuales se puede destacar "asegurar un cuerpo en otro" o "hacer fijo o estable algo".*

*Así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto que, en el caso, la autoridad responsable consideró que la propaganda objeto de denuncia no estaba adherida, mediante el uso de clavos, tornillos, perforaciones o pegamentos, también lo es que la autoridad responsable no analizó si esa propaganda estaba asegurada o se hacía estable con el elemento de equipamiento urbano, con lo que, en dado caso, se actualizaría la hipótesis normativa del citado artículo.*

*En ese sentido, es indebida la consideración a la que arribó autoridad responsable, porque de las constancias que obran en autos, en especial, del acta de diligencia de inspección, de siete de abril de dos mil quince, suscrita por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Ciudad Fernández, San Luis Potosí. El citado funcionario electoral hizo constar lo siguiente:*

*"...el domicilio ubicado en el Ejido el Refugio especialmente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma y a un costado del negocio Riegos y Tecnología, en el cual se hace constar la existencia de un inmueble de dos plantas, y sobre éste en la parte alta se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabado; en uno de los cuales se encuentra sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es sostenida -es decir, está colgada- por un poste de la Comisión Federal de Electricidad, dicha lona corresponde a publicidad electoral del candidato Juan Manuel Carreras López y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza..."*

*Acorde a lo anterior, es evidente, que la propaganda electoral, objeto de denuncia, sí estaba fijada en uno de sus extremos en un elemento del equipamiento urbano, es decir, en un poste de la Comisión Federal de Electricidad.*

*En ese orden de ideas, es inconcuso, que la autoridad responsable, interpretó indebidamente la hipótesis normativa del citado artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la autoridad responsable tiene el deber de examinar la finalidad de la norma, para efecto de resolver de forma integral y congruente las denuncias y quejas sometidas a su conocimiento.*

*En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada para*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
*que el Tribunal electoral determine responsabilidad de la conducta e imponga la sanción que corresponda.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta ejecutoria.*

*Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

**NOTIFÍQUESE:** *personalmente al Partido Acción Nacional; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.*

Asimismo Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

**a) Marco normativo y conceptual.**

Conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral del Estado, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN  
CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
IV. **No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado**, o los bienes del

Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

[...]

[negritas añadidas para enfatizar]

Así, del numeral que antecede se desprende que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico de Estado, o los bienes del Estado y municipios.

En ese tenor, es preciso establecer la definición de equipamiento urbano.

La Ley Electoral en el artículo 6, fracción XIX, de la Ley Electoral, define **equipamiento urbano** como el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, fracción XIV, define al **equipamiento urbano** como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

De lo anterior tenemos que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

**b) Valoración probatoria**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Existe la documental pública consistente en el acta circunstanciada<sup>1</sup> que se levantó con motivo de la petición realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil quince, dictado dentro de los autos del procedimiento sancionador especial identificado como PSE-24/2015.

Que a la letra dice:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-24/2015 Y NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO CEEPC/SE/1040/2015.

En el Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 9:30 nueve treinta horas del día 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince, el suscrito C. Rosendo Pecina Guerrero, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana, en mi carácter de oficial electoral atribución conferida con fecha 08 ocho de diciembre del 2014, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/854/2014 signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción conferida a efectos de levantar acta circunstanciada para hacer constar la existencia y contenido y las características que median en la colocación de la citada propaganda, que por dicho del denunciante contiene publicidad en favor del candidato al Gobierno del Estado Juan Manuel Carreras López por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por lo que procedo a constituirme en las ubicaciones indicadas en el acuerdo referido siendo las que a continuación se detallan: 1. Calle Emiliano Zapata casi esquina con calle Moctezuma en el ejido y/o localidad del Refugio Ciudad Fernández a un costado del negocio Riegos y Tecnología. 2. Esquina de las calles Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata frente a la unidad de Cartografía y Colposcopia del Ejido o Localidad del Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández S.L.P. ----- Por lo que siendo las 9:37 nueve horas con treinta y siete minutos, me constituyo en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma y a un costado del negocio Riegos y Tecnología, donde. -----

-----**CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL**-----

De tener a la vista un inmueble de dos plantas, cuya planta baja se encuentra pintada en color azul y se aprecia una puerta color gris de aproximadamente 1.20 mts x 2mts de alto, una cortina de aproximadamente 3mtrs (sic) de ancho en color blanco así como una puerta color blanco de 1 metro de ancho por 2 de altura, en la parte alta del inmueble se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabados; en uno de los pilares de dicha construcción se encuentra sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es

<sup>1</sup> Visible a fojas 150 a 154 del expediente en que se actúa.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

sostenida por un poste de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha lona está pintada en color verde blanco y rojo, en la parte izquierda se observa la imagen de una persona cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Juan Manuel Carreras López, apreciándose una línea diagonal de la parte superior hacia abajo y al lado derecho de la lona o pendón pintada en color rojo, y sobre esta en letras blancas un texto que dice, "Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras Gobernador más y mejor por el San Luis que queremos". En la parte inferior de la misma se aprecian tres emblemas de partidos políticos de aproximadamente 30cm x 30cm, siendo los siguientes Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza, para mayor referencia se anexa evidencia fotográfica:



[IMAGEN]

[IMAGEN]

Continuando con el desahogo de la presente diligencia siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos, me constituí en el Ejido Refugio, específicamente en la esquina que forman las calles, Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata, frente a la unidad de mastografía y colposcopia, por lo que -----

**CERTIFICO Y DOY FE-----**

Que en el lugar que tengo a la vista, no se encuentra propaganda política, en ninguno de los lados de la esquina indicada, apreciándose solamente dos postes de concreto de aproximadamente 9 mtrs de altura, así como un poste más de madera color negro de aproximadamente a (sic) 6 metros a la altura, de los cuales se encuentran colgando dos hilos color blanco. Para mayor información, procedo a entrevistarme con una persona, que sin identificarse de manera oficial refiere llamarse Juan Arredondo, cuya media filiación corresponde ser de complejión robusta, tez blanca, cabello oscuro de aproximadamente 165 centímetros de estatura, de aproximadamente 60 años, y que viste pantalón de mezclilla, camisa vaquera, botas de piel y sombrero, y es la persona que aparece recargada en el poste, refiriendo ser vendedor de fruta, manifestándome que conforme a su actividad, todos los días vende fruta en esa esquina que en días pasados en esos postes se encontraba colgada una lona grande pero que no sabe quién la quitaría. Se inserta evidencia fotográfica para mayor referencia:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

Con o anterior doy por concluida la presente diligencia, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, del día de su inicio, desahogada en términos de lo establecido por el artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral vigente en el Estado y conforme los requerimientos planteados mediante oficio CEEPC/SE/1040/2015, para los efectos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
legales conducentes.

Dicha propaganda contenía el nombre e imagen del C. Juan Manuel Carreras López en aquel entonces candidato a la gubernatura postulado por dicha Coalición denunciada; con la leyenda “*Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras*”.

La citada documental al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus funciones se considera como documental pública en términos del artículo 40, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la misma Ley, toda vez que no existe prueba en contrario ni elementos que desvirtúen el contenido de la misma.

**QUINTO. Cumplimiento**

En cumplimiento a la resolución referida, en lo correspondiente al considerando CUARTO, última parte, que al efecto señala:

*“En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal electoral determine responsabilidad de la conducta e imponga la sanción que corresponda”.*

**En cumplimiento a la resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-657/2015, en lo precisado en la última parte del considerando tercero de esa ejecutoria; se determina la responsabilidad de la conducta de los denunciados Juan Manuel Carreras López y la Coalición, por la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, (un poste de la Comisión Federal de Electricidad); tal y como lo determinó la Sala Superior.**

- **Responsabilidad.**

La Sala Superior en la resolución referida en el expediente SUP-JRC-657/2015, determinó que la propaganda objeto de la denuncia, en el

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

procedimiento sancionador TESLP/PES/11/2015, sí estaba fijada en uno de sus extremos en un elemento del equipamiento urbano, es decir, un poste de la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, la conducta motivo de inconformidad que se le atribuye a la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y al aquel entonces candidato a la gubernatura del Estado JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, postulado por dicha Coalición.

Como se advierte de la diligencia realizada por la autoridad instructora, las conductas motivo de inconformidad se imputan al candidato señalado, así como a la Coalición que la postula.

Si bien en las diligencias de verificación de la propaganda bajo análisis no existe constancia de quienes fueron los sujetos que las colocaron, así como el vínculo de estos con el candidato o Coalición, pues únicamente la autoridad instructora se construyó a verificar la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano dentro, lo cierto es que no fueron aportados elementos probatorios que pudieran desvincular al candidato señalado de la colocación de las lonas y pendones denunciados.

Dadas las características e información que se desprende de la lona denunciada, se concluye que efectivamente corresponden a propaganda electoral de campaña del candidato señalado.

Al respecto, conforme a los artículos 6, fracción VII, y 347 párrafo primero de la Ley Electoral, determinan que en el periodo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin realizar actividades para la obtención del voto, difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar sus candidatos.

Por tanto, existe la presunción legal, derivada del derecho de los

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde por el que son postulados, en el caso de los candidatos o por el que contienden en el caso de los partidos, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Juan Manuel Carreras López, en términos de lo previsto en el artículo 454, fracción XIV, de la Ley Electoral.

#### **Responsabilidad de la Coalición**

**Directa.** Se considera que la Coalición le asiste responsabilidad directa respecto de la colocación de una lona colgada en poste de luz, tal y como lo determinó la Sala Superior.

En adición a ello, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos no negó que la propaganda fuera de la Coalición, o en su caso que haya ordenado su colocación, tampoco ofreció pruebas al respecto.

Por lo tanto, al no negar o desvincularse de la propaganda consistente en una lona colgada en un poste de luz, es que se considera responsabilidad directa de la misma.

**Indirecta.** En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual; sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004 de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA  
CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS  
CON SUS ACTIVIDADES".

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que la Coalición citada, postuló en aquel entonces a JUAN MANUEL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
CARRERAS LÓPEZ, como candidato a Gobernador de San Luis Potosí, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el procedimiento.

Por lo anterior, dicha Coalición es corresponsable dado que debieron vigilar el actuar de su candidato.

En segundo término, se tiene por acreditado que el candidato señalado colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como lo es el poste de alumbrado público.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición legal de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral.

En ese sentido, como se precisó con antelación la Coalición al ser quien postula al candidato señalado, debió garantizar la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias legales que en lo individual se le atribuyan a los partidos que integran la coalición, destacándose que aún y cuando no se emiten expresiones o símbolos alusivos a la coalición, sin embargo aparecen los emblemas de los Partidos Políticos que integran la Coalición Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la conducta que se reprocha estriba en el incumplimiento a su deber de cuidado respecto a la conducta ilegal de Juan Manuel Carreras López.

**Individualización de las conductas.**

Así las cosas, este Tribunal Electoral impondrá una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave<sup>2</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, los artículos 466, fracción I y 469, fracción I, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad

<sup>2</sup> Se debe precisar que la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del aquel entonces candidato a Gobernador y por parte de la Coalición por responsabilidad directa y por culpa in vigilando, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho y de otro similar.

Una vez que la Sala Superior determinó la infracción a la normatividad electoral, este Tribunal Electoral resuelve que existe responsabilidad por parte de la Coalición y Juan Manuel Carreras López en su calidad de candidato a Gobernador en el estado de San Luis Potosí, en aquel entonces. Y procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 466, fracción I y 469, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

**Bien jurídico tutelado.** Es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, en relación con el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Una lona con propaganda electoral sujeta de una arista a un poste de alumbrado público, alusivas a la campaña de Juan Manuel Carreras López en aquel entonces candidato a gobernador postulado por la coalición, elemento considerado como equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el veintidós de abril de dos mil quince.

**c) Lugar.** La lona fue colocada en un inmueble de propiedad privada y sujeta de una arista a poste de alumbrado público, en el Ejido el Refugio, sobre la calle Emiliano Zapata número 103, casi a llegar a calle Moctezuma en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida al candidato y a la Coalición, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida al candidato y a la Coalición no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron Juan Manuel Carreras López y la Coalición como **levisima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda en una lona colocada en un inmueble particular y sujeta de una arista a un poste de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
alumbrado público, en el Ejido el Refugio, sobre la calle Emiliano  
Zapata número 103, casi a llegar a calle Moctezuma en el Muni-  
cipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**Sanción a imponer.** Se determina que Juan Manuel Carreras López y la Coalición deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" que a la letra dispone lo siguiente.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Juan Manuel Carreras López, en aquel entonces candidato a gobernador, así como a la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en los artículos 466, fracción I y 469 fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado por la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación pública es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

un mandato legal que establece la prohibición de fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado y de la Coalición, pues si esta Tribunal Electoral determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada. Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P/J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5; que a la letra dispone:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en los estrados de esta autoridad jurisdiccional en lo que respecta a la amonestación de Juan Manuel Carreras López, por tratarse de persona física; y en lo correspondiente a la amonestación de la Coalición deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, por tratarse de persona moral (partido político).

**Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** La legitimación del denunciante se encuentra acreditada.

**TERCERO.** Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Juan Manuel Carreras López, en aquel entonces candidato a Gobernador del Estado, así como a la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**CUARTO.** Se impone a la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y a Juan Manuel Carreras López una sanción consistente en una amonestación pública; y para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en los estrados de esta autoridad jurisdiccional en lo que respecta a la amonestación de Juan Manuel Carreras López, por tratarse de persona física; y en lo correspondiente a la amonestación de la Coalición deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, por tratarse de persona moral (partido político).

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/11/2015 EN**  
**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-JRC-657/2015 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SUP-JRC-657/2015; al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, adjuntándosele para tal efecto copia certificada de la misma, y hágase la notificación por estrados correspondiente, a fin de hacer de conocimiento público la sentencia de mérito. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.-  
Doy Fe. **Rúbricas.**